

**OFICIO SUPERIR N.º 334**

**ANT.: PAGOS Y EMPOZAMIENTOS EFECTUADOS A  
AFP-AFC EN PROCEDIMIENTOS  
CONCURSALES DE LIQUIDACIÓN**

**MAT.: INSTRUYE.**

**SANTIAGO, 12 ENERO 2026**

**DE : SUPERINTENDENTA DE INSOLVENCIA Y REEMPREDIMIENTO (S)**

**A : SEÑORES(AS) LIQUIDADORES(AS) CONCURSALES Y SÍNDICOS (AS)  
DE QUIEBRA**

En el ejercicio de las facultades fiscalizadoras de esta Superintendencia, se ha observado la necesidad de obtener la trazabilidad de los pagos que no fueron cobrados por los acreedores que hubieran sido incluidos en las propuestas de repartos de fondos, con el empozamiento que los/as liquidadores/as y síndicos de quiebra se encuentran obligados a efectuar, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 253 de la Ley N.º 20.720 y el artículo 156 del Libro IV del Código de Comercio, respectivamente.

Para tales efectos, y de forma preliminar, resulta necesario realizar un primer levantamiento de información, el cual se focalizará inicialmente en los acreedores correspondientes a las Administradoras de Fondos de Pensiones y Administradoras de Fondos de Cesantía, atendida la naturaleza de los créditos de los cuales son titulares, así como su pertenencia a un mercado regulado, encontrándose obligadas al cumplimiento de los mandatos legales que las rigen.

En virtud de lo expuesto, se instruye a los/as liquidadores/as informar a este Servicio a través del correo electrónico [ofpartes@superir.gob.cl](mailto:ofpartes@superir.gob.cl), con el asunto "informa pagos AFP-AFC", dentro del plazo de 10 días hábiles, lo siguiente:

a) Los procedimientos en los que existan pagos pendientes de cobro por parte de AFP o AFC, indicando, para cada caso, el nombre del procedimiento, individualización del acreedor, Rol, tribunal competente y fecha del respectivo reparto, de acuerdo a la planilla contenida adjunta al presente Oficio.

b) Los procedimientos en que se hubieren empozado montos en favor de las AFP y AFC, de acuerdo a la planilla adjunta al presente Oficio.

c) En caso que las AFP y AFC no hubieran concurrido a cobrar lo que les corresponda dentro de los tres meses siguientes a la publicación en el Boletín Concursal de la resolución que ordena la distribución del reparto, deberán informar a este Servicio de dicha circunstancia.



CAAG-AAF-AAAADDE  
www.boletinconcursal.cl/boletin/verificacion

d) En caso de no encontrarse en ninguna de las situaciones señaladas en los literales precedentes, deberá igualmente informarse expresamente dicha circunstancia.

La información anterior deberá comprender las propuestas de repartos de fondos presentadas desde el 01 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 2472 N° 5 del Código Civil los/as liquidadores/as, deben pagar con dicha preferencia las cotizaciones previsionales que se adeuden a las instituciones de seguridad social o que se recauden por su intermedio, para lo cual existen mecanismos legales de cobro y recaudación, suficientemente conocidos, en el D.L. N°3500, actualizado por la Ley N°21.735 y Ley N°17.322, lo que hace inviable la existencia de una institución de seguridad social que no compareciere a recibir lo que le corresponda en los términos descritos en el artículo 253 de la Ley N°20.720.

En virtud de lo anterior, se les instruye a los/as liquidadores/as y síndicos de quiebra, en la hipótesis en que las instituciones de seguridad social hayan verificado créditos de cotizaciones previsionales adeudadas, girar cheque nominativo, transferencia bancaria o depósito a la respectiva AFP o AFC, conjuntamente con la planilla regulada en el Instructivo Superir N° 3 de 6 de octubre de 2015.

Por lo tanto, se instruye abstenerse de empozar los fondos que no hubieran sido cobrados por las instituciones de seguridad social o que se recauden por su intermedio, aun cuando hubiera transcurrido el plazo previsto en el artículo 253 de la Ley N.º 20.720 y artículo 156 del Libro IV del Código de Comercio.

Saluda atentamente a ustedes,

  
**JOHANA ÁLVAREZ AHUMADA**  
SUPERINTENDENTA DE INSOLVENCIA Y  
REEMPRENDIMIENTO (S)

**CAA/CBQ/FRC/DTC**  
**DISTRIBUCIÓN:**

Señores (as)

Liquidadores (as) Concursales y Síndicos(as) de Quiebra.

**Presente.**



CACG-AAF-AAAADDE

<http://www.boletinconcursal.cl/boletin/verificacion>